

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Nº 24,887

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO Nº 200

(De 14 de agosto de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 186 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES EXTERIORES." PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ENTRADA Nº 388-99

(De 23 de diciembre de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE BLANDON FIGUEROA EN REPRESENTACION DE HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº JD-013-99 S/F EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA." PAG. 2

AVISOS Y EDICTOS PAG. 28

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO Nº 200

(De 14 de agosto de 2003)

Por medio del cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 186 de 9 de septiembre de 1999, por el cual se nombra a los miembros del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 79 de 24 marzo de 2003, se dejó sin efecto la designación de **GUILLERMO ENDARA GALIMANY** como miembro principal del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se nombra a **JAIME ALEMÁN HEALY** en reemplazo de **GUILLERMO ENDARA GALIMANY** como miembro principal del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ad-honorem.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 388-99
(De 23 de diciembre de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE BLANDÓN FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-013-99 S/F EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, actuando en virtud de poder otorgado por el licenciado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, en su calidad de Director Nacional contra la Corrupción, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la **Resolución J.D. No. 013-99 de 19 de julio de 1999**, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. La demanda originalmente presentada fue corregida, tal como se aprecia a fojas 364-383 del Tomo II del expediente.

El poder conferido al licenciado BLANDON fue posteriormente revocado, y en su lugar el demandante otorgó poder al licenciado JUAN CARLOS RODRIGUEZ. (f. 446 Tomo II del expediente).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, subrogada en los derechos y obligaciones de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, **resolvió fijar indemnización para la empresa INTERNATIONAL SEA LAND AND TERMINAL INC., en la suma de un millón novecientos cincuenta y cinco mil novecientos diecinueve balboas con cinco centésimos (B/.1, 955,919.05).** (Artículo Primero de la Resolución 013-99 visible a fojas 112-114 Tomo I del expediente)

El derecho a recibir dicha indemnización, nace de la terminación anticipada por **razones de interés público** (Ley 5 de 1997), de los Contratos de Arrendamiento No. 1-010-93 y No. 1-068-96, suscritos entre la otrora AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL e INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., en el Puerto de Cristóbal, Provincia de Colón.

El acto censurado, además de fijar el monto de la indemnización que le correspondería a INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., autorizaba el pago de la suma calculada en concepto de indemnización (Artículo Segundo); autorizaba al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar en las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o Consejo de Gabinete, el pago de la indemnización (Artículo Tercero), y autorizaba al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para ejecutar los trámites correspondientes para efectuar el pago de la indemnización en referencia. (Artículo Cuarto)

La parte demandante ha señalado, que la indemnización fijada es ilegal, pues viola la resolución que fijó la metodología para calcular las indemnizaciones de las empresas afectadas por la Ley 5 de 1997; desconoce el contenido de los Contratos de Arrendamiento originalmente suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; infringe la Ley de Contratación Pública y el artículo 976 del Código Civil.

II. ANTECEDENTES

Para el mejor entendimiento de la controversia, presentamos a continuación la secuencia de los hechos que precedieron la impugnación a que se contrae este proceso.

1- La Rescisión de los Contratos de Arrendamiento suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC y el ESTADO.

Como hemos adelantado, INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., suscribió con la Autoridad Portuaria Nacional, el Contrato de Arrendamiento No. 1-010-93 para el otorgamiento en arrendamiento, de un área aproximada de dos hectáreas denominada "Arrea 300" ubicada dentro del Puerto de Balboa, y el Contrato de Arrendamiento No. 1-068-96, con un área aproximada de tres kilómetros dentro del recinto Portuario de Cristóbal. Estas áreas fueron acondicionadas para la carga, descarga y manejo de contenedores.

No obstante, posteriormente, como parte del **proceso de modernización y privatización de los puertos**, fue expedida la **Ley No. 5 de 16 de enero de 1997** (Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,208 de 21 de enero de 1997), que aprobó un Contrato entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Debido a esta nueva contratación, el Estado se veía precisado a dar por terminado los convenios de arrendamiento y concesión que había suscrito con anterioridad, sobre las áreas localizadas en los Muelles de

Balboa y Cristóbal, incluyendo los Contratos de INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., pues interfería con los planes de desarrollo contemplados por el Estado en dichos Puertos. Por ende, **el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 declaraba terminados por utilidad pública o interés social, los contratos previamente suscritos.**

En vista de que los contratos con la Autoridad Portuaria establecían que en caso de darse la *resolución administrativa* por razones de utilidad pública o interés social, **la concesionaria tendría derecho a ser indemnizada**, se hacía necesario dictar las pautas para la fijación y cálculo de la cuantía de la indemnización de todas las empresas afectadas por la terminación anticipada de sus contratos. Así se expide la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999.

2. La Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1994

Esta resolución, aprobó la **Metodología para el Pago de la Indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria, por razón de la terminación anticipada de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 5 de 1997.** (G. O. No. 23,843 de 19 de julio de 1999)

Se establecieron los siguientes procedimientos y parámetros, para la fijación de indemnizaciones:

a) La Junta Directiva de la Autoridad Marítima nombraría una Sub-Comisión de Indemnización, integrada por los Directivos que designara la Junta Directiva;

- b) Cuando las empresas solicitaren el pago de la indemnización, deberían formalizar su petición a través de abogado y acompañar los documentos que fundamentaran su reclamo;
- c) La Autoridad Marítima solicitaría la práctica de avalúos, peritajes, auditorías fiscales; cálculo de indemnizaciones laborales, y cualesquiera diligencias útiles a estos efectos;
- d) La Sub-comisión de Indemnización realizaría la evaluación correspondiente, para determinar el monto de la indemnización. Este monto sería establecido tomando en consideración los siguientes aspectos: **1- Las Utilidades no percibidas; 2- los aspectos laborales; y 3- las mejoras realizadas por el concesionario o arrendatario en el área respectiva. (ARTICULO TERCERO INCISO CUARTO)**
- e) Una vez aprobado el monto, se solicitaría la autorización de pago a las instancias superiores.

3. LA INDEMNIZACIÓN FIJADA PARA INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.

Nombrada la Subcomisión de Indemnización, ésta evaluó la solicitud presentada en tiempo oportuno y en debida forma, por la arrendataria INTERNATIONAL SEA LAND AND TERMINAL INC., arribando a la conclusión de que la empresa había probado tener derecho a la indemnización, desglosada en los rubros de: **utilidades no percibidas y mejoras realizadas.**

El **Resumen Ejecutivo** que fue presentado por la Autoridad Marítima de Panamá al Consejo Económico Nacional, el 19 de julio de 1999 (fs. 5-11 Tomo

I), aprobaba la indemnización de INTERNATIONAL SEA LAND AND TERMINAL INC., y otras las empresas afectadas, destacando que en el renglón de utilidades no percibidas, **la utilidad anual era calculada con base al promedio obtenido del mejor y peor año de ganancias de las empresas, sin considerar los años de pérdida.**

Posteriormente, el Consejo Económico Nacional aprobó las indemnizaciones en cuestión, lo que para la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., representaba la suma de B/. 1,955.919.05 en concepto de utilidades no percibidas y mejoras realizadas, desglosadas de la siguiente manera:

B/. 13, 865.33 en concepto de utilidades no percibidas

B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas

En el rubro de utilidades no percibidas, sirvieron de base para dicho cálculo las declaraciones de renta presentadas por la empresa (ver expediente administrativo remitido por la Autoridad Marítima), y que fueron examinadas tomados en cuenta sólo los períodos de ganancia de la empresa, no así los períodos de pérdida, como bien se expresara en el Resumen Ejecutivo.

En cuanto a las mejoras realizadas, la Autoridad Marítima aceptó el promedio de los avalúos de la Contraloría General de la República (B/. 1,988,445.46), y el Ministerio de Economía y Finanzas (B/. 1,895.661.98), siendo calculada la indemnización total en la suma de B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas.

De acuerdo a ello, la Autoridad Marítima fijó un monto a indemnizar, en la Resolución No. 013-99, que ascendía a casi dos millones de balboas en concepto de indemnización para la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD

La pretensión de nulidad de la Resolución No. 013-99 descansa, medularmente, en tres aspectos:

1. Que fue desconocido el texto de los Contratos de arrendamiento suscritos entre la empresa INTERNATIONAL SEA LAND y la Autoridad Portuaria, que establecían en su cláusula quinta que en que el contrato se diera por terminado las mejoras introducidas por el arrendatario pasarían a ser propiedad del Estado, sin derecho a indemnización.
2. Que al calcularse el monto indemnizable para la empresa en concepto de **utilidades no percibidas**, se desconoció el tenor literal de la Resolución J.D. No. 004-99 que estableció como parámetro para el cálculo de este rubro: **que las utilidades no percibidas se calcularían de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta, lo que debió incluir tanto las declaraciones que evidenciaban ganancias, como aquellas que reflejaban pérdidas**, cosa que no ocurrió en este caso;
3. Que no los montos concedidos en relación a las mejoras realizadas por la empresa son “extremadamente dádivosos” y no reflejan la realidad de las

inversiones efectuadas por INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.;

y

4. Que las personas que firman la Resolución J.D. No. 013-99 que aprobó la indemnización, no tenían legitimación ni capacidad legal para proferir dicho acto.

De acuerdo a lo anterior, el demandante alega que el acto censurado infringe el artículo 3 numeral 4 y artículo 4 literal c) de la Resolución J.D. No. 004-99; los artículos 20, 69 y 97 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública; el artículo 976 del Código Civil, y la Cláusula Quinta de los Contratos de Arrendamiento suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND INC., y LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

1. La violación de los Contratos de Arrendamiento; el artículo 976 del Código Civil y de los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

Señala la parte actora, que al momento de calcularse indemnización para la empresa INTRENATIONAL SEA LAND con sustento en supuestas mejoras realizadas y utilidades sin percibir, la Autoridad Marítima de Panamá incurrió en las siguientes infracciones legales: violación de la cláusula quinta de los Contratos de Arrendamiento suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC. y LA AUTORIDAD PORTUARIA; violación del artículo 976 del Código Civil, que señala que los obligaciones que nacen de los contratos

son ley entre las partes; y violación de los artículos 20 y 69 de la Ley de Contratación Pública, que establecen respectivamente, que las cláusulas contractuales deben interpretarse según los intereses públicos, y que los contratos públicos se rigen por las disposiciones de esa Ley

Al efecto, el recurrente ha señalado que desde el momento en que se suscribieron los contratos No. 1-0010-93 y No.1-068-96 con la Autoridad Portuaria, aceptado en su Cláusula Quinta que las mejoras realizadas revertirían al Estado, **se hizo evidente que no habría lugar a indemnización alguna a este respecto**, según lo previsto en el contrato, que es **ley entre las partes**. Subraya en este sentido, que así deben ser interpretadas las normas del contrato, en razón del interés público, como lo prevé la Ley No. 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

2. EN CUANTO A LA VIOLACION DE LOS PARAMETROS DE LA RESOLUCION J.D. 004-99:

El actor también ha manifestado, en caso de aceptarse que la empresa INTERNATIONAL SEA LAND tenía derecho a ser indemnizada por mejoras realizadas y por **utilidades no percibidas**, se ha infringido el Artículo Tercero, inciso cuarto, de la Resolución No. 004-99, que estableció la metodología para cuantificar las indemnizaciones.

Al efecto, el demandante señala que a tenor de la resolución citada, para el cálculo de las **utilidades no percibidas** deben seguirse los principios de evaluación generalmente aceptados, **tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta**.

De acuerdo al raciocinio del demandante, esta disposición resultó infringida, en concepto de interpretación errónea y desviación de poder, al momento de calcular la indemnización en este renglón para INTERNATIONAL SEA LAND, en virtud de que la Autoridad Marítima aceptó como válido, el parámetro que arbitrariamente utilizó la Comisión de Indemnización, **de sólo ponderar las declaraciones de renta que mostrasen ganancias, y no aquellas en que se hubiese operado con pérdidas.**

Según el actor, la inteligencia de la norma es clara, cuando señala que para calcular las utilidades no percibidas se utilizarán las declaraciones juradas de renta, y no “el mejor y peor año de ganancias de la empresa”, como lo contempló la Resolución J.D. 013-99, por lo que dicha actuación deviene ilegal.

3. Los avalúos realizados son excesivos y no se sustentan en lo previsto en la Ley.

Estima la parte demandante, que los avalúos efectuados sobre las “mejoras” realizadas por INTERNATIONAL SEA LAND son excesivos, y no fueron practicados conforme a la ley, con lo cual se infringe el artículo 97 de la Ley de Contratación Pública y el artículo 4 literal c) de la Resolución No. 004-99 de 9 de julio de 1999, que prevén que las mejoras realizadas se indemnizarán conforme a avalúos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

A este efecto subraya, que los avalúos han resultado excesivos, y no existe siquiera certeza de que las mejoras hayan sido realizadas por la empresa

INTERNATIONAL SEA LAND y no por un antiguo concesionario de las áreas en cuestión.

4. Otras Argumentaciones

Cabe resaltar, finalmente, que el actor señaló que existía falta de competencia por parte de los firmantes de la Resolución acusada de ilegal, aunque omitió señalar qué normas legales habían resultado infringidas en este concepto.

Por ello, y en adición a todos los argumentos anteriores, se solicitó la declaratoria de ilegalidad del acto recurrido.

IV. CURSO DEL PROCESO DE NULIDAD

1. Informe de la Parte demandada

De la demanda presentada se corrió traslado a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

Dicho informe, se rindió a través de la Nota No. 111-2000 AL de 28 de marzo de 2000, suscrita por la Ministra de la Presidencia, en la que sintetizó los hechos que antecedieron a la expedición del acto censurado, sin emitir argumentación de fondo en relación a la pretensión del demandante.

2. Opinión de la Procuraduría de la Administración;

De igual forma, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia que actúa en interés de la Ley, dentro de los procesos objetivos de anulación.

El Procurador de la Administración Suplente, emite dictamen a través de la Vista Fiscal No. 193 de 4 de mayo de 2000, en la que se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante, por considerar que la indemnización aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá para INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., **no infringe el ordenamiento legal.**

En este contexto, el representante del Ministerio Público refuta los cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución J.D. No. 013-99, y acepta como buena, la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá, de sólo tomar en consideración, para el cálculo de las utilidades no percibidas, los años de ganancias de la empresa, sin considerar los de pérdida.

Al efecto, el Procurador considera que este proceder **fue justificado por la Subcomisión de Indemnización, como la fórmula para llegar a un resultado equitativo y no discriminatorio de compensación, y para “no castigar adicionalmente a las empresas”.** Por ello estima, que no se produce violación a la Resolución 004-99.

Añade, que tampoco se produce violación a los contratos de arrendamiento suscrito entre la mencionada empresa y la Autoridad Portuaria, al Código Civil, ni a las Normas de Contratación Pública previstas en la Ley 56 de 1995, toda vez que uno de los criterios establecidos en la Resolución 004-99 para la metodología del cálculo de la indemnización, es precisamente el de **“utilidades no percibidas por los concesionarios/arrendatarios y las**

mejoras realizadas”.

Señala la Procuraduría, que la Comisión de Indemnización cumplió en este sentido, con las instrucciones dictadas en la Resolución 004-99, reconociendo a la empresa, tanto las sumas calculadas en concepto de utilidades no percibidas, como lo correspondiente a las mejoras realizadas por la arrendataria.

En conclusión, el Ministerio Público estima que la pretensión de nulidad debe ser desestimada, pues le asiste a la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., el derecho a ser indemnizada según lo contempla la Resolución 013-99.

3. Intervención del Tercero Interesado, INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.

La empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., solicitó su intervención como tercero interesado en el proceso, siendo admitido como tal, mediante resolución de 28 de marzo de 2000 (f. 396 Tomo II).

El escrito presentado por la empresa se opone a la declaratoria nulidad de la Resolución 013-99, postura jurídica que fundamenta en que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima sí tomó en cuenta las declaraciones de renta debidamente auditadas, y en que el derecho a indemnización por las utilidades no percibidas y las mejoras realizadas nace de la propia Resolución NO. 004-99, que claramente así lo ha previsto.

La empresa también solicitó la práctica de las pruebas que estimó pertinentes, a fin de comprobar las mejoras que había realizado en los terrenos

arrendados, y subrayó el hecho de que los avalúos efectuados de manera independiente por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Economía y Finanzas fueron cónsonos con las mejoras realizadas, siendo reconocido de esta forma en el acto de indemnización, tal y como lo establece la ley.

Por ende, el tercerista alega que no existe vicio alguno en la Resolución impugnada, al constatarse que la decisión de indemnización fue adoptada en la forma prevista en las normas pertinentes.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Corresponde a la Corte decidir en esta etapa, si como aduce la parte actora, la indemnización fijada y aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en favor de la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., infringe el ordenamiento jurídico.

Cuestión Previa: La suspensión del acto impugnado

La Sala Tercera, en la etapa preliminar de este proceso, accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por petición formulada por el recurrente.

Así, mediante Auto de 29 de febrero de 2000, esta Superioridad ordenó la cautelación del acto censurado, con sustento en el siguiente razonamiento:

En el presente caso, la Sala estima que la medida preventiva solicitada procede porque, tal como lo sostiene el licenciado Blandón, para calcular el monto de la indemnización que el Estado debía pagar a la sociedad INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., el ente demandado sólo tomó en cuenta el mejor y peor año de ganancias, a pesar de que el literal a) del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución N° 004-99 ibidem, que se citó como violado, al regular

la metodología para el cálculo de tales indemnizaciones, establece que el componente de la indemnización relativo a "las utilidades no percibidas", "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta."

De acuerdo el orden seguido en el análisis de este caso, las consideraciones externadas en la etapa de cautelación mantienen su vigencia al momento de resolver el mérito de la pretensión. Hemos de indicar sin embargo, que tales razonamientos sólo alcanzan a examinar el renglón indemnizatorio que se refiere a las **utilidades no percibidas** por la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., y no en relación al componente indemnizatorio por las **mejoras** efectuadas por la empresa, aspecto que también ha sido impugnado por el recurrente.

Fundamento de la pretensión de nulidad

La pretensión del recurrente descansa en tres aspectos fundamentales, que hemos delineado previamente:

1- la supuesta utilización de una metodología incorrecta para calcular las utilidades no percibidas por la empresa;

2- que los avalúos para calcular el monto de las mejoras realizadas por INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., no se ajustaron a las formalidades legales, ni eran cónsonos con la realidad, además de que no existía obligación del Estado de indemnizarle por dichas mejoras; y

3- la falta de competencia de los funcionarios que firman la Resolución J.D. No. 013-99 de la Autoridad Marítima de Panamá.

Conviene examinar por separado los tres aspectos que hacen parte de la impugnación:

a) La indemnización en concepto de utilidades no percibidas.

Un aspecto principal que aborda la demanda de nulidad, es que se dice utilizada una fórmula o metodología violatoria de la Resolución No. 004-99 para calcular el monto de la indemnización, en concepto de las **utilidades no percibidas por la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.**, durante el tiempo restante de los contratos de arrendamiento.

Un análisis detenido de los fundamentos fácticos en que se sustenta el cargo de ilegalidad, pone en el convencimiento de la Corte que efectivamente se ha producido violación al ordenamiento legal en este aspecto, por las siguientes razones:

Como este Tribunal Colegiado adelantó en el auto de 29 de febrero de 2000, los **criterios** utilizados para cuantificar las utilidades no percibidas por la mencionada empresa, **se apartan de la metodología establecida en la Resolución J.D. 004-99.** Así, el literal a) del inciso 4 Artículo 3 de la Resolución Nº 004-99 del 9 de julio de 1999, establece que el componente de la indemnización relativo a las utilidades no percibidas "**Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta**"

Sin embargo, el **Resumen Ejecutivo** que trató el tema de la "**Indemnización por terminación anticipada de contratos de concesión y**

arrendamiento suscritos por la otrora Autoridad Portuaria Nacional en los Puertos de Balboa y Cristóbal por virtud de la Ley 5 de 16 de enero de 1997" no deja margen de duda, de que para el cálculo de la indemnización en este renglón, se utilizaron parámetros unilateralmente fijados, estableciendo variaciones a las reglas establecidas en la Resolución No. 004-99, con el alegado fin de utilizar métodos de evaluación "*no discriminatorios y equitativos, aplicables a todos los casos, que compensara justamente la pérdida causada por el cese de operaciones de las empresas afectadas y reconociendo que el perjuicio fue ocasionado por parte del Estado*" (Sección XII inciso ii)

En este contexto, se decidió considerar como utilidad anual, **"el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancia de las empresas según se refleja en las Declaraciones Juradas de Renta"** y no considerar los años de pérdidas **"a fin de no castigar adicionalmente a las empresas cuyos contratos no fueron honrados por el Estado."** (Sección XII incisos ii, iii, iv)

Conceptúa este Tribunal, que la evaluación integral de las declaraciones de renta de INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., se hacía indispensable, no como una acción "de castigo" contra la empresa, sino con el objetivo único y esencial, de cuantificar de acuerdo a lo previsto en la Ley, la indemnización que le correspondía en derecho.

Al efecto, hemos de recordar que el principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. Evidentemente, para compensar a

INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., hay que restablecer, de la manera más certera que sea posible, el desequilibrio económico que se le ocasionó con la resolución de su contrato. Conceder menos, es dejar parte del daño sin remediar, **pero conceder más, equivaldría a un enriquecimiento sin causa, en perjuicio del Estado.**

La metodología establecida en la Resolución No. 004-99 para fijar las indemnizaciones de los arrendatarios y concesionarias de los Puertos de Balboa y Cristóbal, fijó los parámetros para la medición del daño y su compensación, con una fórmula que calculara las **utilidades no percibidas a partir de sus Declaraciones Juradas de Renta**, de lo que se desprende sin lugar a equívoco, que en este análisis debían tomarse en consideración todas las Declaraciones Juradas que hubiese presentado la empresa, y no sólo aquellas que mostraran ganancias, como ocurrió en este caso.

En estas condiciones, es decididamente la opinión de la Corte, que la indemnización tasada en favor de la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL, por el monto de B/. 13,865.33, correspondiente al renglón de **utilidades no percibidas**, y que fue fijado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, contraviene el texto de la Resolución No. 004-99, por lo que procede el cargo de violación en este sentido.

La aceptación de este cargo implica, que las instancias correspondientes deberán realizar una nueva evaluación de la situación financiera de la empresa, conforme a los principios de evaluación generalmente aceptados y tomando en

cuenta todas las declaraciones de renta de INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., a fin de calcular correctamente, el monto de indemnización que le corresponde en concepto de **utilidades no percibidas**.

b) El componente de indemnización por las mejoras introducidas por el arrendatario INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.

El demandante aborda seguidamente, el aspecto de la indemnización por **mejoras** realizadas por la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., en las áreas arrendadas en los Puertos de Balboa y Cristóbal, indicando que el cálculo para dicha indemnización no se ajusta a la realidad, ni se efectuó conforme a lo previsto en la Ley de Contratación Pública. Adicionalmente subraya, que de acuerdo a los propios contratos de arrendamiento (cláusula quinta), las mejoras efectuadas serían revertidas al Estado al terminar el contrato, sin derecho a indemnización.

A este respecto, el Tribunal ha de señalar lo siguiente:

En primer término, es de resaltar que el Contrato de Arrendamiento No. 1-010-93 (cláusula duodécima) y el Contrato de Arrendamiento No. 1-068-96 (cláusula undécima), suscritos entre INTERNATIONAL SEA LAND y la Autoridad Portuaria Nacional, establecían claramente la responsabilidad indemnizatoria que tendría el ESTADO (a través de la Autoridad Portuaria), en caso de terminación anticipada del Contrato por razones de utilidad pública declarada por Ley, como aconteció en este caso a través de la Ley 5 de 1997.

Dichos contratos también establecían que la parte arrendataria debería ser indemnizada por la Administración del Estado de acuerdo al valor

que se fijara por peritajes o arbitraje aprobado por el Consejo de Gabinete.

De allí surge el primer elemento de responsabilidad objetiva del Estado, reconocido en el propio acto de contratación, para indemnizar a la arrendataria en caso de que se diese por terminado el contrato por razones de utilidad pública o interés social.

Una vez expedida la Ley 5 de 1997, se dispuso, en acatamiento de esta misma Ley, dictar las pautas de indemnización para todos los contratantes afectados, lo que se materializó en la Resolución No. J.D. 004-99. **Esta excerta ha contemplado claramente, como uno de los componentes de la indemnización a que tienen derecho las empresas que vieron terminados sus contratos de manera anticipada, las mejoras realizadas por el arrendatario o concesionario.**

Por ende, coincidimos con los argumentos de la empresa tercerista y de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la responsabilidad indemnizatoria del Estado para con la empresa afectada, por las mejoras realizadas, se encuentra expresamente contemplada tanto en los contratos de arrendamiento como en la Resolución No. 004-99, por lo que carecen de sustento jurídico, los cargos de ilegalidad endilgados a los mencionados Contratos, así como al artículo 976 del Código Civil, y a los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995.

Ahora bien, en cuanto al monto de la indemnización reconocida para el renglón de las **mejoras**, el recurrente ha señalado que dicha tasación se hizo en

detrimento de lo establecido en la Resolución N°. 004-99 y en el artículo 97 de la Ley de Contratación Pública.

Discrepa el Tribunal de dichas apreciaciones, pues la documentación aportada al proceso, que incluye pruebas documentales, testimoniales y periciales, revela que la indemnización fijada en este renglón fue fijada de acuerdo con la metodología y exigencias legales, y que dichos montos se encuentran debidamente sustentados.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 004-99 y el artículo 97 de la Ley 56 de 1995, *“la indemnización por mejoras se basaría en el valor promedio de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.”*

Tales avalúos fueron realizados por los entes públicos antes enunciados, como se desprende sin mayor esfuerzo, de los documentos visibles a fojas 155-159; 182-185 y 194-198, que arrojaron los siguientes resultados:

- a) Avalúo de la Contraloría General de la República B/. 1.988,445.46.
- b) Avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas B/. 1,895.661.98.

En consecuencia, el valor promedio de los avalúos para efectos de la indemnización por **mejoras**, fue calculado en la suma de B/. 1,942,053.72.

El informe pericial rendido de fojas 520-528 y los anexos que le acompañan, confirma en términos generales los valores antes expuestos, aclarándose que la diferencia estimativa que surgió del peritaje, y que era relativamente pequeña en comparación con el monto de lo avaluado, obedecía

fundamentalmente a las fluctuaciones del mercado en relación a los costos directos e indirectos, precios de materiales, métodos constructivos etc.

Por otra parte, el material probatorio incorporado en autos deja plena constancia de las obras efectuadas: edificaciones; infraestructura; rellenos y acondicionamiento de suelo, necesarias para el movimiento y estiba de contenedores. Estas obras fueron evaluadas en más de una ocasión por la Contraloría General de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas, y finalmente confirmadas en los peritajes practicados.

En estas circunstancias, y luego de examinarse en profundidad todos los argumentos del impugnante a este respecto, la Sala concluye que carecen de asidero las objeciones del impugnante en relación al componente de **mejoras realizadas por INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.**, pues las mejoras fueron constatadas y evaluadas por las autoridades públicas correspondientes; los peritajes efectuados confirman las obras y sus valores, y la responsabilidad indemnizatoria ha quedado claramente contemplada en la Ley 5 de 1997, la Resolución 004-99 y en los contratos de arrendamiento que se habían suscrito.

Se desestiman los cargos endilgados a este efecto, lo que implica que al confirmarse la validez legal de este aspecto de la Resolución 013-99, quedará sin efecto la cautelación emitida por la Sala Tercera, y la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., tiene derecho al pago de B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas.

Consideraciones Finales

La Sala se ve precisada a manifestar, de manera final, que aunque el actor alegó falta de competencia por parte de los firmantes de la Resolución No. 013-99, no se invocó norma legal alguna que sustentara estas argumentaciones.

No obstante, la Corte ha constatado que el acto censurado fue firmado por el Viceministro de Comercio e Industrias, facultado para remplazar al titular del ramo (Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá), y por la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, igualmente facultada para suplir al Administrador General (Secretario de la Junta Directiva), en sus faltas temporales o permanentes, lo que hace descartables las imputaciones de la parte actora.

V. DECISION DEL TRIBUNAL

Es el criterio de esta Superioridad, en congruencia con las motivaciones que acompañan esta decisión, que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, **sólo en lo que respecta al cálculo de la indemnización en concepto de utilidades no percibidas**, por lo que deberán realizarse nuevamente los procedimientos de cuantificación en ese rubro, y de aprobación posterior por las instancias correspondientes, siendo procedente el pago de la indemnización en lo que respecta a las mejoras realizadas, por el orden de B/. 1,942,053.72.

De consiguiente, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Primero de la Resolución No. J.D. 0013-99 de 19 de julio de 1999, que fija el monto de indemnización para la empresa INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., en B/.1,955,919.05 siendo **NULO, POR ILEGAL**, el monto contemplado en concepto de **utilidades no percibidas** (B/.13,865.33), y **LEGAL** la suma de indemnización contemplada en dicho artículo, en concepto de mejoras realizadas, por **B/. 1,942,053.72**

2. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Segundo de la Resolución No. J.D. 013-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza el pago de B/.1,955.919.05 en concepto de indemnización para INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC., siendo **LEGAL**, la autorización de pago a dicha empresa, sólo por el monto de **B/.1,942.053.72** en concepto de mejoras realizadas.

3. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Tercero de la Resolución J.D. No.013-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar a las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o el Consejo de Gabinete, que autoricen el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de la

mencionada resolución, siendo **LEGAL** la solicitud de autorización de pago, sólo en concepto de mejoras realizadas, por monto de B/. 1,942,053.72.

4. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el artículo Cuarto de la Resolución J.D. No. 013-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de dicha resolución, siendo **LEGAL** el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas.

5. Es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el artículo quinto de la Resolución J.D.No.013-99 de 19 de julio de 1999, de acuerdo a las declaraciones anteriores.

6. **SE ORDENA** la realización, por las autoridades correspondientes, de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa **INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.**, en concepto de **utilidades no percibidas**, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución No. J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente pagado a la empresa afectada.

7. Se **ORDENA EL PAGO** a la empresa **INTERNATIONAL SEA LAND TERMINAL INC.**, de la suma de B/. 1,942,053.72 en concepto de mejoras realizadas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

ALBERTO CIGARRUISTA C.

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

AVISOS

AVISO DE CANCELACION
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el registro comercial tipo A Nº 2003-4161, emitido a favor de **KARINA ELIZABETH RODRIGUEZ PARDO**, el 09 de julio de 2003, cuyo nombre de establecimiento es R21C, se cancela por traspaso del negocio al señor **MIGUEL ANGEL REVILLA ICAZA**.
L- 201-18375
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento con lo

establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **BAR PARRILLADA LILY**, ubicado en Calle 1ra. Santa Rosa, entrando por calle hacia el IPTC, distrito de Capira, corregimiento de Capira cabecera, de propiedad del señor **NG WING CHEN**, ha sido traspasado al señor **KAY TAY LIU YUNG**, con cédula de identidad personal N-19-861. El mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial Nº 1478 tipo "B" del 29 de enero de 1997 y por lo tanto es el nuevo

propietario el señor **KAY TAY LIU YUNG**, con cédula Nº N-19-861, quien operará con una nueva razón comercial de **"PARRILLADA VANESA"**, según consta en la resolución alcaldía del Municipio de Capira Nº DA Nº 168-03 del 5 de septiembre de 2003.
Ng Wing Chen
Céd.: N-17-931
L- 201-18312
Tercera publicación

Panamá, 20 de agosto de 2003
AVISO
Yo, **SERVIO ORLANDO JAEN GONZALEZ**, con cédula de identidad personal Nº 7-155-

172, hago de conocimiento público que le traspaso el negocio denominado **SUPER CENTRO ROSANNY**, ubicado en Altos del Valle de Urracá, Nº B-H-1; distrito de San Miguelito, con la licencia comercial tipo B Nº 44458 del 30 de marzo de 1992, que se dedica a la venta de licores en envases abiertos, parrillada, abarrotería y carnicería, a la señora **ELVIA ROSA CEDEÑO DE JAEN**, con cédula de identidad personal Nº 7-97-380.
Para constancia firma hoy, 20 de agosto de 2003
Atentamente,
Sr. Servio Orlando

Jaén G.
C.I.P. 7-155-172
L- 201-18285
Tercera publicación

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"BAR Y LAVA AUTO MONTE C"**, ubicado en la Calle Estudiante y Calle 3 de Noviembre Las Tablas, provincia de Los Santos y que opera con el registro comercial tipo "B" Nº 0572, expedido por el Ministerio de Comercio e

Industrias, al Sr. **JUAN DOMINGUEZ ROSARIO**, con cédula de identidad personal Nº 7-99-231, a partir de la fecha.

Las Tablas, 1º de septiembre de 2003.-

Segundo Jiménez Castillo

Cédula: 9-103-11

L- 201-17611

Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **CARLOS ALBERTO NGLAM**, portador de la cédula de identidad personal 8-777-1621, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LOS NOGALES**, ubicado en el corregimiento de Tocumen, Vía Panamericana, Ciudad Las Mañanitas, Centro Comercial Los Nogales, local Nº 1, distrito de Panamá, provincia de Panamá, amparado en el registro comercial tipo B, número 1999-5241, mediante escritura pública Nº 5040, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, del 8 de septiembre de 2003.

Atentamente,

Luis Liang Yao Chen

Cédula: PE-11-760

L- 201-18531

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **YOU ZAN CHEN**, portador de la cédula de identidad personal E-8-61212, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO TAO**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango, Nueva Concepción, Calle Principal, local Nº 902 (al lado de la Abarrotería Concepción), distrito de Panamá, provincia de Panamá, amparado en el registro comercial tipo A, número 2001-1915, mediante escritura pública Nº 4687, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, del 21 de agosto de 2003.

Panamá, 21 de agosto de 2003

Atentamente,

Zhong Jian Tao

Cédula: E-8-61288

L- 201-18529

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio el suscrito **EDWIN F E L I P E ARCHIBOLD**, con cédula de identidad

1 - 4 4 - 1 8 4 . Panameño, varón, representante legal de la sociedad anónima **VIDEO NET, S.A.**, inscrita en el Registro Público en la Ficha 371942, Documento 56222, hace de conocimiento general que se están cancelando las sucursales 1 y 3 de la sociedad **VIDEO NET, S.A.**, las cuales serán traspasadas a la sociedad **VIDEO BROTHER, S.A.**, a partir del 1 de octubre de 2002. La sociedad **VIDEO BROTHER, S.A.** está inscrita en el Registro Público en el Documento 373843, Ficha 420719.

L- 201-18664

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el negocio denominado **EL PUNTO DE LAS FRUTAS**, ubicado en el corregimiento de Calidonia, cerca del Banco Hipotecario, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a mi esposa **ROSA ISABEL MEDINA DE LOPEZ**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº E-8-70979.

El mencionado negocio está amparado con el registro comercial tipo B Nº 2002-5584 del 26 de septiembre de 2002 y por lo tanto la señora **ROSA ISABEL MEDINA DE LOPEZ** es su nueva propietaria.

Atentamente

Mario López

Céd. Nº 8-305-261

L- 201-18457

Primera publicación

COMPRA-VENTA AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que la sociedad anónima **INVERSIONES ANCHI, S.A.**, cuyo representante legal es el señor **ANIBAL BENAVIDES ITURRALDE**, con cédula de identidad personal Nº 7-69-2374, vende el establecimiento comercial denominado **"JORON LELYAN"**, con el registro comercial tipo "B" Nº 2119 de fecha 04 de agosto de 1998, expedido por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias al Tomo 6, Folio 257, Asiento 1 al señor **ITURVIDES BENAVIDES ITURRALDE**, con cédula de identidad personal Nº 7-71-

718; a partir de esta publicación.

El vendedor

Aníbal Benavides

Iturralde

Cédula Nº 7-69-

2374

Presidente y

Representante

Legal

"INVERSIONES

ANCHI, S.A."

L- 201-18254

Primera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que de acuerdo con escritura pública expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, se da a conocer que el día 9 de septiembre de 2003, por compra venta el señor **ANTONIO MANUEL LAM SIU**, varón, mayor de edad, con cédula Nº 3-701-2219, vende el **RESTAURANTE PEPPERS CAFE**, ubicado en Calle 12 y 13 Avenida Bolívar, la cual operaba con licencia comercial tipo B 691, al señor **CARLOS MANUEL LAM WU**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-714-1853.

Antonio Manuel

Lam Siu

Colón, 9 de

septiembre de 2003

L- 201-18578

Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO
Nº 057-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS EDUARDO SALERNO CUERVO**, vecino (a) de Altos de Fraile, corregimiento de San Juan Bautista, distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-80-87, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0051, según plano aprobado Nº 601-01-6073, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baidía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 335.74 M2, ubicada en la localidad de Cantarrana, corregimiento de Cabecera, distrito de Chitré, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: César Salerno.
SUR: Manuel Ulloa.

ESTE: Carretera de circunvalación interna.

OESTE: Camino de tierra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chitré o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 5 días del mes de septiembre de 2003.

LCDA. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

AGRMO. JUAN

PIMENTEL J.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-18159

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº AM-131-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

ENRIQUE ALVAREZ

GARCIA, vecino (a)

de La Pita,

corregimiento de Villa

Rosario, distrito de

Capira, provincia de

Panamá, portador de

la cédula de identidad

personal Nº E-8-22-

835, ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-016 del 28 de

febrero de 1980,

según plano

aprobado Nº 803-12-

16629/4/03, la

adjudicación del título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 4 Has. +

2725.23 M2, que

forma parte de la

finca Nº 1893, inscrita

al Tomo 22, Folio 717,

propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de La Pita,

corregimiento de Villa

Rosario, distrito de

Capira, provincia de

Panamá,

comprendido dentro

de los siguientes

linderos:

NORTE: Guillermo

Estrada, Agenith

Ladrón De Guevara.

SUR: Quebrada La

Pita.

ESTE: Leticia de De

León.

OESTE: Camino de

piedra de 12.80 mts.

de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Villa Rosario y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 8 días del mes de septiembre de 2003.

FULVIA DEL C.

GOMEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-18259

Unica publicación

EDICTO Nº 171
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEONOR VALERO DE RANGEL**, mujer, panameña, mayor de

edad, casada, con residencia en Loma Virgen de Guadalupe, Sector Nº 2, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-301-722, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Principal del MIVI de la Barriada Virgen de Guadalupe, corregimiento Guadalupe, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Géminis con: 22.50 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Calle principal del M.I.V.I. con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal

Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 04 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, cuatro (04) de agosto de dos mil tres.

L-201-18341
Única Publicación

EDICTO Nº 199
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **CEFERINO JAVIER PEREZ CASTRO**, panameño, mayor de edad, casado, soldador, con

residencia en Barriada Bianchery Nº 2, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-96-283, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Crisol de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Tonosí con: 55.00 Mts.
SUR: Calle El Crisol con: 59.13 Mts.
ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 148.18 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 191.76 Mts.

Area total del terreno ocho mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros cuadrados (8,962.85 Mts.2):

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez

(10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 25 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticinco (25) de agosto de dos mil tres.

L-201-18344
Única Publicación

EDICTO Nº 201
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **DIOVANEY YANETH SOLIS BARRIOS**, mujer, panameña, mayor de edad, ama de casa, con residencia en Bianchery Nº 2, portadora de la cédula de identidad personal Nº 7-102-

345, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Crisol de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Tonosí con: 42.00 Mts.
SUR: Calle El Crisol con: 61.65 Mts.
ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 191.77 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 235.41 Mts.

Area total del terreno nueve mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (9,968.27 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se

encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 25 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticinco (25) de agosto de dos mil tres.

L-201-18349
Única Publicación

EDICTO Nº 202
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **CEFERINO JAVIER PEREZ CASTRO**, panameño, mayor de edad, casado, soldador, con residencia en Barriada Bianchery, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-839-118, en representación de **YARINETH DEL CARMEN PEREZ SOLIS**, ha solicitado

a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Crisol de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Tonosí con: 43.03 Mts.

SUR: Calle El Crisol con: 68.34 Mts.

ESTE: Calle El Crisol con: 102.12 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 148.13 Mts.

Area total del terreno seis mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro metros cuadrados (6,289.40 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran

circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 25 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA DE
AROSEMENA

Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera,
veinticinco (25) de
agosto de dos mil
tres.

L-201-18348
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CASTRO Y
BIENES

PATRIMONIALES
EDICTO N° 23-2003

El suscrito
Administrador
Regional de Catastro
y Bienes
Patrimoniales de la
Provincia de Coclé,

HACE SABER:
Que el señor
**LEOPOLDO REAL
ARANGO**, de
nacionalidad
panameña, con
cédula de identidad
personal N° 2-56-558,
ha solicitado en
CONCESION, un
globo de terreno,

propiedad de la
Nación con una
cabida superficial
de 594.07 M2,
ubicado en Playa El
Salado, corregimiento
de Barrios Unidos,
distrito de Aguadulce,
provincia de Coclé, el

cual se encuentra
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Calle central
a la playa.

SUR: Terrenos
nacionales (albinas).

ESTE: Terrenos
nacionales ocupados
por Reynaldo
Rodríguez.

OESTE: Terrenos
nacionales ocupados
por Luis Ramos.

Que con base a lo
que disponen los
artículos 1230 y 1235
del Código Fiscal y la
Ley 63 del 31 de julio
de 1973, se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
despacho y de la
corregiduría de
Barrios Unidos, por el
término de diez (10)
días hábiles y copia
del mismo se da al
interesado para que
lo haga publicar en un
diario de la localidad
por una sola vez y en
la Gaceta Oficial,
para que dentro de
dicho término pueda
oponerse la persona
o personas que se
crean con derecho a
ello.

LIC. PORFIRIO
MONTERO
Administrador
Regional de
Catastro y Bienes
Patrimoniales -
Coclé a.i.

ALCIDES DE LEON
Secretario Ad-Hoc
L-201-18461

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
N° 46-03

El Alcalde Municipal

del Distrito de
Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JOSE DE LA ROSA
QUEZADA BAZAN**,

varón, panameño,
mayor de edad,
casado, con domicilio
en Calle San José,
corregimiento de
Barrios Unidos,
jubilado, con cédula 2-
21-642, actuando en
calidad de

representante legal
de la Cooperativa
Salinera de Servicios
Múltiples Marín
Campos R.L.,
constituida mediante
escritura pública N°
74 del 10 de abril de
1968, de la Notaría de
Coclé, inscrita al
Tomo 2, Folio 84,
Asiento 224, Sección
de Cooperativas
Registro Público, ha
solicitado se le
adjudique a título de
plena propiedad por
venta, un (1) lote de
terreno, ubicado en
Calle San José y Calle
La Esperanza, Barrio
San José,

corregimiento de
Barrios Unidos,
distrito de Aguadulce,
dentro de las áreas
adjudicables de la
finca N° 967, Tomo
137, Folio 74,
propiedad del
Municipio de
Aguadulce. Tal como
se describe en el
plano N° 201-11592,
inscrito en la
Dirección General de
Catastro del Ministerio
de Economía y
Finanzas el día 14 de
octubre de 1997.

Con una superficie de
seis mil noventa y
nueve metros
cuadrados con
ochenta centímetros

cuadrados (6,099.80
Mts.2), y dentro de los
siguientes linderos y
medidas.

NORTE: Calle San
José y mide 56.25
Mts.

SUR: Javier
Arosemena, usuario
de la finca 967 y calle
y mide 68.31 Mts.

ESTE: Cooperativa
Salinera de Servicios
Múltiples Marín
Campos, usuaria de
la finca 530 y mide
106.52 Mts.

OESTE: Calle La
Esperanza y mide
44.96 Mts y 60.48
Mts.

Con base a lo que
dispone el Acuerdo
Municipal N° 6 del 30
de enero de 1995, se
fija este edicto en
lugar visible de este
despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para que
dentro de este tiempo
puedan oponerse la
(s) persona (s) que se
siente (n) afectada (s)
por la presente
solicitud.

Copia de este edicto
se le entregará a los
interesados para que
la publique en un
diario de circulación
nacional por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 01 de
septiembre de 2,003.

El Alcalde
(Fdo.) AMAUDIL
VALDERRAMA
La Secretaria
(Fdo.) HEYDI D.
FLORES

Es fiel copia de su
original, Aguadulce,
01 de septiembre de
2003

L-201-18462
Unica Publicación